

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-170/2017

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: EDSON ALFONSO
AGUILAR CUIEL Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-170/2017**, interpuesto por Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el Acuerdo INE/CG209/2017, del referido Consejo, que entre otras cuestiones, reindividualizó la sanción impuesta al hoy apelante con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil

quince.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito recursal, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispuso, en el párrafo segundo, Base V, Apartado B, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estaría a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como las reglas para su

desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

3. Ley General de Partidos Políticos. En la citada fecha, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: **a)** la distribución de competencias en materia de partidos políticos; **b)** los derechos y obligaciones de los partidos políticos; **c)** el financiamiento de los partidos políticos; **d)** el régimen financiero de los partidos políticos; **e)** la fiscalización de los partidos políticos; **f)** disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

4. Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG263/2014**, mediante el cual expidió el Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de la materia, aprobado mediante acuerdo INE/CG201/2011.

Posteriormente, el veintitrés de diciembre de dos mil

SUP-RAP-170/2017

catorce, en cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados**, mediante acuerdo **INE/CG350/2014**, se modificó el acuerdo **INE/CG263/2014**, por el que se expidió el citado Reglamento.

5. Acuerdo INE/CG350/2014. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG350/2014**, mediante el cual modificó el acuerdo **INE/CG263/2014**, señalado en el punto que antecede, esto en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, recaída en los recursos de apelación con claves **SUP-RAP-207/2014 y acumulados**.

Dicho acuerdo, fue publicado el veintidós de enero de dos mil quince, en el *Diario Oficial de la Federación*.

6. Acuerdo INE/CG875/2016. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG875/2016**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del reglamento de fiscalización, aprobado mediante acuerdo **INE/CG263/2014** y,

modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016.

7. Informes correspondientes al dos mil quince. El cinco de abril de la anualidad pasada, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

8. Ajuste de plazos para la revisión de informes. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG398/2016**, por el cual se ajustaron los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

De acuerdo a lo establecido en el punto PRIMERO del acuerdo citado en el párrafo que antecede, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, revisó los informes presentados, notificó a los partidos políticos nacionales y locales los errores u omisiones técnicas advertidas durante la revisión, para que le fueran presentadas las aclaraciones o

SUP-RAP-170/2017

rectificaciones atinentes respecto a sus ingresos y egresos.

9. Proyecto de dictamen consolidado. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó en lo general el proyecto presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, relativo al dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional.

10. Resolución INE/CG808/2016. El catorce de diciembre del año inmediato anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG808/2016**, en la cual, **le impuso dos sanciones al hoy apelante** con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil quince.

11. Primer Recurso de Apelación. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el partido hoy apelante, promovió recurso de apelación para impugnar la resolución precisada con antelación, en particular, respecto de las sanciones impuestas en el

ámbito federal.

12. Sentencia Sala Superior. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó resolución en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-10/2017, **en el sentido de revocar la sanción correspondiente a la conclusión 18 (dieciocho) de la resolución impugnada,** para efecto de que la autoridad responsable precisara la documentación que le fue entregada por el partido político recurrente y emitiera una nueva determinación valorando tales constancias.

SEGUNDO. Acuerdo impugnado. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-10/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG209/2017, en la cual reindividualizó las sanciones impuestas al hoy apelante con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil quince.

TERCERO. Recurso de apelación. Inconforme con el

SUP-RAP-170/2017

referido Acuerdo, el cuatro de julio de esta anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

CUARTO. *Trámite y Sustanciación.*

1. Recepción de expediente en Sala Superior. Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, el siete de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/0903/2017, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió entre otras cuestiones, el escrito recursal con sus anexos; el informe circunstanciado correspondiente, y constancias de notificación y publicación del medio de impugnación atinente.

2. Turno. Por acuerdo de siete de julio del año en curso, emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-170/2017**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4298/17, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en la citada fecha.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso y se admitió a trámite; y, posteriormente, al no existir diligencia pendiente de desahogar, se determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-RAP-170/2017

Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir la resolución emitida por el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, por la cual se le impusieron sanciones por irregularidades en su informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil quince.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se señala el nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; asimismo, obra la firma autógrafa del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro

días previsto en el artículo 8°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se concluye lo anterior, toda vez que la resolución impugnada se emitió el miércoles veintiocho de junio del presente año, y el Partido Revolucionario Institucional presentó su escrito impugnativo el cuatro de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la invocada ley electoral adjetiva general, descontando los días 1° y 2 de julio, por ser sábado y domingo, por no estar vinculado a ningún proceso electoral en curso, teniendo en cuenta que la materia de *Litis* está relacionada con imposición de sanciones, con motivo de irregularidades encontradas en el informe de gastos e ingresos de un partido político respecto al ejercicio dos mil quince.

c) Legitimación y personería. Los elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, es decir, por el Partido Revolucionario Institucional, quien con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, toda vez que se trata de un partido político que actúa a través de su representante legítimo.

SUP-RAP-170/2017

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Alejandro Muñoz García, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación al rubro indicado, dado que controvierte una resolución mediante el cual, le reindividualizaron sanciones que le fueron impuestas por supuestas infracciones a la normativa electoral, con motivo de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado del informe de gastos e ingresos correspondiente al ejercicio dos mil quince

e) Definitividad. Se cumple también con este requisito, debido a que el recurso de apelación tiene por objeto controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual, no se cuenta con medio de defensa alguno por el que pudiera ser revocado o modificado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertir causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. *Síntesis de agravios y estudio de fondo.* Del escrito de demanda se desprende que el Partido Revolucionario Institucional controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictado en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-10/2017, y en el cual reindividualizó las sanciones impuestas al hoy apelante con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil quince, imponiéndole una sanción por la omisión de comprobación de un gasto.

Al respecto, el referido instituto político, señala sustancialmente como agravios los siguientes:

a) Que la responsable dejó de atender lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación

SUP-RAP-170/2017

SUP-RAP-10/2017, que en sus efectos se ordenó revocar la sanción correspondiente a la conclusión 18 (dieciocho) de la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable precisara la documentación que le fue entregada por el partido político recurrente y emitiera una nueva determinación valorando tales constancias, ya que la Unidad responsable, al recibir el escrito para subsanar errores y omisiones identificado con la clave SFA/032/16, mediante el cual se desahogó el requerimiento, el partido político ahora apelante, manifestó expresamente que presentaba nuevamente las cuarenta y seis pólizas de egresos anexas a su comprobante de pago, **así como recibos CFDI**, entre otras documentales, por lo que se debía detallar los anexos que recibió, es decir, el tipo de documentos y el total de fojas recibidas, mientras que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tenía el deber de valorar los documentos que hubieran sido entregados.

b) Que la autoridad responsable no contaba con la documentación original e integral que el partido político le había proporcionado mediante la respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-F/21509/16 derivado de la revisión de Gabinete, correspondiente al Informe Anual, (segunda vuelta),

pues de haber sido así, hubiera podido corroborar que entre la documentación se encontraban los originales de los comprobantes que subsanaba las treinta y siete pólizas respecto de las que determinó dejar subsistente la conclusión sancionatoria por \$277,016.66.

Sostiene que dichas manifestaciones pueden ser constatadas mediante el acta entrega-recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante el referido oficio INE/UTF/DA-F/21509/16 por la Unidad Técnica de Fiscalización al Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2015, de fecha 13 de octubre de 2016, en la que constaba que se hizo entrega de la documentación que se detalla en el Anexo 1 del acta en comento.

Refiere que dentro del anexo mencionado se encontraba la relación de los apartados por carpeta, siendo que en la carpeta 3/4, apartado 18, se hace mención de la entrega de las 46 pólizas con la documentación que la autoridad erróneamente pretende sancionar, con lo que resulta claro que la misma omitió allegarse de la documentación original para realizar una valoración integral, lo que derivó en

SUP-RAP-170/2017

un indebido acatamiento de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-10/2017.

c) El impetrante manifiesta que la autoridad administrativa electoral devolvió al Partido Revolucionario Institucional la documentación relativa a la conclusión 18 por la cual se le está sancionando, misma que se encontraba sub júdice, toda vez que, como era de su conocimiento, había sido impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el SUP-RAP-10/2017, por lo que a la fecha en que se emitió el acuerdo controvertido, la responsable no contaba con toda la información para resolver la cuestión sometida a su competencia.

Por tanto, señala que la autoridad responsable en ningún momento solicitó al partido se le devolviera la documentación original objeto del acatamiento para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, expresa el actor que adjunta al presente medio de impugnación la documentación correspondiente al apartado 183 del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-

F/21509/16, las constancias que contienen los recibos de honorarios en original (CFDI), con las firmas autógrafas de los prestadores de servicios, que a decir de la responsable no fueron presentados.

Pretensión, causa de pedir y *litis*.

La línea discursiva de los motivos de disenso, se orientan a demostrar la ilegalidad del acuerdo recurrido, porque, en opinión del actor, la responsable no contaba con la documentación original e integral que el partido político le había proporcionado mediante la respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-F/21509/16 derivado de la revisión de Gabinete, correspondiente al Informe Anual, (segunda vuelta), pues de haber sido así, hubiera podido corroborar que entre la documentación se encontraban los originales de los comprobantes que subsanaba las treinta y siete pólizas respecto de las que determinó dejar subsistente la conclusión sancionatoria por \$277,016.66.

Su pretensión radica en que la Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable se allegue de la documentación original comprobatoria a efecto de

SUP-RAP-170/2017

realizar una valoración integral de la misma y emita la resolución correspondiente.

La causa de pedir se sustenta en que, en el caso, se debe dar garantía al partido apelante a fin de que la documentación comprobatoria sea tomada en consideración por la autoridad al momento de resolver, en el entendido de que debe dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

Por tanto, el análisis del presente asunto, debe partir de la premisa de si la responsable se allegó o no de la documentación original comprobatoria respecto de las constancias que contienen los recibos de honorarios en original (CFDI), con las firmas autógrafas de los prestadores de servicios, que a decir de la responsable no fueron presentados, lo que le imposibilitó realizar una valoración integral de la misma.

Consideraciones de la Sala Superior.

A fin de resolver lo conducente, se estima conveniente señalar lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el considerando séptimo del acuerdo impugnado estableció respecto al tema que, en esencia, es lo siguiente:

En primer término, la responsable concluyó que, no obstante que se tuvo por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, comprobó con la presentación de recibos CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) por concepto de honorarios asimilados, las transferencias en especie registradas en **nueve pólizas contables**, por un importe de **\$163,750.00 (ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** y respecto de las **treinta y siete pólizas restantes**, se advirtió que había copia simples de dichas pólizas contables, con las respectivas copias de cheques.

Sin embargo, se señaló que dicha circunstancia, **no era suficiente para tener por comprobado el gasto realizado por el referido partido político**, resaltando la trascendencia de la presentación del recibo de honorarios como elemento principal para comprobar el concepto de gasto que se encuentra registrado en la contabilidad del partido, toda vez que la observación realizada partió de la verificación a la cuenta *"Transferencia a fundaciones o Institutos de Investigación"*, subcuenta *"Especie"*, **tomando en cuenta que el instituto político se encontraba obligado a presentar los recibos de honorarios asimilados a sueldos, en términos de los artículos, 127, numeral 1 y**

SUP-RAP-170/2017

132 del Reglamento de Fiscalización, y al no hacerlo, violó el principio constitucional de certeza.

Se agregó la importancia que reviste el CFDI, el cual encontraba en el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal, en la cual se establecen los elementos normativos y requisitos técnicos para cualquier persona física o moral que desee emitir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Asimismo, señaló que el elemento que aporta validez a los comprobantes fiscales digitales es el archivo electrónico XML, por lo que la información contable se encuentra respaldada comúnmente, tanto de ingresos como egresos, con la impresión del comprobante que está anexo en formato PDF al correo electrónico que para tal efecto los contribuyentes utilizan.

Expuso que no obstante lo anterior, el instituto político de referencia, **omitió presentar la documentación con los requisitos fiscales que comprobara el gasto realizado**, esto es, los recibos CFDI de honorarios asimilados a sueldos, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 127, numeral 1 del Reglamento en cita por un importe **\$277,016.66 (doscientos setenta y siete mil dieciséis pesos 66/100 M.N.)**.

En ese sentido, se advirtió que respecto de las treinta y siete pólizas (de cuarenta y seis materia de análisis) **el partido omitió presentaron los comprobantes fiscales que ampararan las erogaciones realizadas durante el ejercicio 2015.**

Consecuentemente, la autoridad concluyó que el monto involucrado de la conclusión 18 del Dictamen Consolidado por lo que hace al Comité Ejecutivo Nacional, disminuye de la cifra originalmente determinada, la cual correspondió a **\$440,766.66**, para quedar en el monto de **\$277,016.66**.

Hasta aquí lo aducido por la responsable.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior los agravios son **fundados**, pues del análisis del acuerdo impugnado no se advierte un estudio por parte de la responsable respecto de la documentación antes señalada, con lo cual se evidencia que no se atendió el principio de exhaustividad por falta de análisis y valoración de las constancias que contienen los recibos de honorarios en original (CFDI), con las firmas autógrafas de los prestadores de servicios, en relación con los comprobantes que subsanaba las treinta y siete pólizas respecto de las que determinó dejar

SUP-RAP-170/2017

subsistente la conclusión sancionatoria por \$277,016.66.

Lo anterior tomando en cuenta que en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-10/2017 se estableció que era deber de la Unidad Técnica de Fiscalización precisar detalladamente la documentación que recibía, máxime que en el escrito identificado con la clave SFA/032/16, mediante el cual se había desahogado un requerimiento, el partido político ahora apelante, manifestó expresamente que presentaba nuevamente las cuarenta y seis pólizas de egresos anexas a su comprobante de pago, **así como los recibos CFDI en original**, entre otras documentales.

Cabe mencionar que de la presentación del escrito SFA/032/16, se elaboró el "ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO INE/UTF/DA-F/21509/16 POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2015", en la que se precisó que la documentación entregada se detallaba en el Anexo 1, generando el siguiente dato:

CARPETA	APARTADO	CONTENIDO
---------	----------	-----------

3/4	18	46 pólizas con documentación soporte.
-----	----	---------------------------------------

Asimismo, en el acta-entrega de primero de febrero del año en curso, relativa a la documentación que se entregó al Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la revisión del informe anual 2015 con escrito de presentación SFA/032/16, la cual obra en autos del presente recurso, se puede apreciar que la responsable estableció que, en relación al apartado o conclusión 18 devolvía "46 pólizas con documentación soporte en copia simple".

Como se observa, la responsable en modo alguno detalló o precisó en dichas actas en qué consistía la documentación soporte de las 46 pólizas (No especificó), máxime que en un acta solo estableció que recibió 46 pólizas con documentación soporte sin señalar que eran copias simples y en diversa acta manifestó que sí se trataban de copias, por lo que no podría haber certeza en el contenido de la documentación.

Además, de que el partido recurrente aporta al presente recurso las constancias que contienen diversos recibos de honorarios (CFDI), con las firmas

SUP-RAP-170/2017

autógrafas de los prestadores de servicios que, a decir del impetrante, la responsable no valoró.

En ese sentido, al existir esta incertidumbre o falta de certeza respecto al contenido de dicha documentación, es que la responsable tenía que verificar y valorar la documentación soporte respecto a los referidos recibos honorarios en original (CFDI), para lo cual podría haber requerido dicha información que en su momento remitió al partido mediante acta-entrega de primero de febrero del año en curso, a efecto de determinar la totalidad de la documentación que se había recibido y valorarla en su momento.

En ese tenor, al existir una presunción de que el partido apelante sí entregó dicha información y documentación a la responsable mediante el escrito de presentación SFA/032/16, es que se debió analizar la totalidad de la documentación en comento.

Además, debe tenerse en cuenta, que a partir de lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-10/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización estaba constreñida a realizar un análisis y un pronunciamiento respecto del valor de las constancias antes referidas a fin de observar el principio de exhaustividad ante la falta de

precisión o detalle respecto al contenido de la documentación en comento, tal y como se aprecia del contenido de las dos actas-entrega antes referidas.

Sobre todo, como ya se mencionó, esta Sala Superior determinó en ese medio de impugnación, que era deber de la autoridad responsable precisar detalladamente la documentación que recibía, máxime que en el escrito identificado con la clave SFA/032/16, mediante el cual se había desahogado el requerimiento de la responsable, el partido político ahora recurrente señaló que presentaba las cuarenta y seis pólizas de egresos anexas a su comprobante de pago, así como recibos CFDI en original, entre otras documentales.

Cabe mencionar que el partido ahora recurrente adjuntó a los autos del presente recurso, la documentación correspondiente al apartado 18 del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-F/21509/16, consistentes en las constancias que contienen los recibos de honorarios (CFDI), con las firmas autógrafas de los prestadores de servicios y para lo cual inserta una imagen de cada una de ellas en su demanda.

SUP-RAP-170/2017

Lo anterior, es suficiente para considerar que lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, a fin de que la autoridad responsable **verifique** el registro contable de las treinta y siete pólizas restantes, así como la documentación soporte incluyendo la presentación de recibos CFDI por concepto de honorarios asimilados que el partido recurrente adjunta como pruebas en su demanda, **proceda a su análisis y valoración**, una vez efectuado, a la brevedad **emita nueva resolución** conforme a derecho.

A fin de cumplir lo anterior, se **ordena remitir** el referido soporte documental aportado por el partido recurrente a la autoridad responsable y una vez analizado, deberá **devolverlo** al instituto político impetrante para su resguardo respectivo.

De ahí que se considere **fundados** los agravios expuestos por el partido recurrente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para el efecto precisado en esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-170/2017

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO